

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: En la fecha paso a Despacho de la titular el presente proceso. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICADO: 76890408900120190009000

DEMANDANTE: **MARTHA RODRÍGUEZ QUICENO**

DEMANDADO: **GLORIA PATRICIA MUÑOZ CASTILLO**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 204

Yotoco, Valle del Cauca, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

El apoderado de la parte demandante solicita, presenta escrito en el que solicita la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a resolver considera este despacho, que la parte demandante debe adjuntar al correo electrónico el memorial firmado, ya que se trata de una petición de terminación de un proceso, el paz y salvo de la obligación cancelada y el pago de costas en el presente proceso, este Despacho debe tener la precisión al respecto, para decidir sobre la terminación conforme al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de trámite a la solicitud de terminación, hasta tanto, la parte poderdante aclare el pago de costas y adjunte el paz y salvo a favor del demandado y glose el memorial firmado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

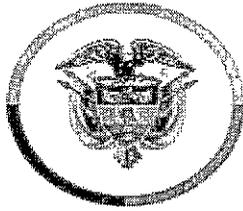
DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 001,
de hoy 12 Enero 2011 siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, *CLT*
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

A.G.G

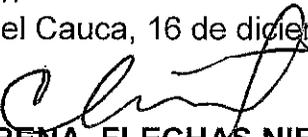


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: En la fecha paso a Despacho de la titular el presente proceso. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 76890408900120150010600
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **GLORIA NANCY RIOS GONZÁLEZ**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 206

Yotoco, Valle del Cauca, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

La representante legal del Banco Davivienda manifiesta que confiere poder a la abogada, Dra. Mara Fernanda Mosquera Agudelo, con facultad de recibir y solicitar terminación del proceso de la referencia.

En orden a resolver considera este despacho, que la parte demandante debe glosar certificado de Cámara de Comercio en el cual certifique la representación legal actualizada, como representante legal del Banco Davivienda, ya que este Despacho debe tener la certeza al respecto, para decidir sobre la terminación conforme al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de trámite a la solicitud de terminación, hasta tanto, la parte poderdante aclare las facultades para recibir de su apoderada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

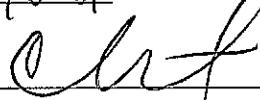


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

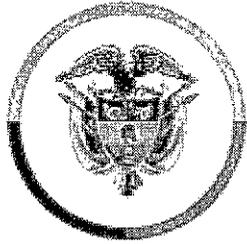
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001,
de hoy 12 Enero/2021 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria, 
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

A.G.G

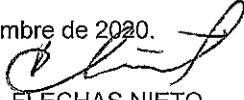


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA. En la fecha paso a despacho del Juez el proceso de la referencia, dentro del cual, conforme al art. 228 del CGP, se hace necesario correr traslado a las partes del dictamen efectuado por el perito. Sírvase proveer.

Yotoco, 15 de diciembre de 2020.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Saneamiento de titulación falsa tradición -Ley 1561 de 2012-
Demandante: ALVARO ORTIZ
Demandados: BRIGIDA BEDOYA HOLGUÍN/OTROS
Radicación: 2018-00077-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 198

El perito designado rinde su experticio sobre el bien objeto del proceso. Por ello, el Juzgado,

RESUELVE.

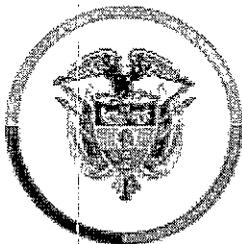
Primero. Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres días, el dictamen presentado por el perito RODRIGO DOMÍNGUEZ GIL, para los fines indicados en el numeral 1º del artículo 228 del CGP. Los honorarios¹ del perito serán fijados en la oportunidad prevista en el artículo 363 del CGP, conforme a los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

¹ Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

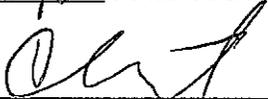


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

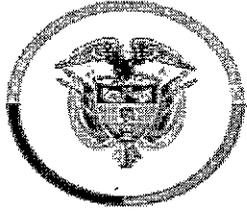
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001,
de hoy 12 Enero/2021 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

c.l.f.n.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo enviado por el Juzgado Décimo Municipal de Medellín, recibida por competencia, radicada en libro civil folio 376, radicator general, folios 32-33 e índice folio 187. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2020.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: **768904089001202000095-00**

DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

DEMANDADO: **JHON JAIRO CASTILLO VIERA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 196

Yotoco, Valle del Cauca, quince de diciembre de dos mil veinte.

La demanda ejecutiva promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, representada legalmente por la Sra. Marcela Piedrahita Cárdenas¹, endosada a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S², para el cobro en procuración, a través de apoderado judicial en contra del Sr. JHON JAIRO CASTILLO VIERA.

La demanda presentada adolece de los siguientes defectos, susceptibles de corrección:

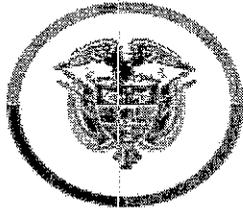
1.- No cumple con los requisitos en el numeral 1 del art. 82 del CGP, porque la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Medellín (reparto).

2.- Solicita la parte ejecutante el embargo de salario, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba el demandado, quien tiene contrato de prestación de servicios de la empresa PEDROLLO COLOMBIA LTDA, con Nit. 900322900, petición a la que el Juzgado no accede, hasta tanto la parte demandante indique el lugar donde se ubica la empresa que ejecutará, igualmente, se hace necesario estipular el porcentaje a embargar de lo percibido por el demandado, con fundamento en el artículo 83 inciso final del CGP.

3.- Por otro lado, la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros que tuviere, el Sr. JAIRO CASTILLO VIERA, identificado con cédula Nro. 6.537.565, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S o

¹ Representación legal fl. 15

² Ver fol. 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

cualquier otro depósito financiero, por lo que solicita al Juzgado se oficie a TRASUNION, antes SIFIN, con la finalidad que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos. Frente a ello, el Juzgado no accede a la petición, porque es deber de las partes solicitar esa información previamente a través de derecho de petición, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

4.- La parte demandante no indica la fecha desde cuando empiezan a correr los intereses de mora, ni la tasa correspondiente para su debido cobro.

Estas falencias, encuadran en la causal para inadmitir la demanda, de conformidad con los numerales 1 y 4 de los artículos 82 y 83 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

RESUELVE:

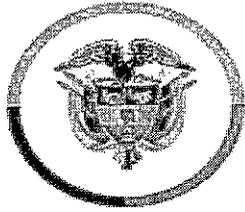
PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula Nro. 98.525.657 y T.P, Nro. 133396.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001,
de hoy 12 Enero/2021, siendo las 8:00 A.M.

La secretaria, _____

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

